

*"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la
Emancipación Política del Estado de Campeche".*

Oficio VG/854/2007.

Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública.

San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de mayo de 2007.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Eduardo Espiridión España Cervera** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Eduardo Espiridión España Cervera presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 20 de diciembre de 2006, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **223/2006-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Eduardo Espiridión España Cervera en su escrito de queja señaló lo siguiente:

"...1.- Que el día 18 de diciembre de 2006, alrededor de las 17:00 horas

me encontraba con unos amigos de nombres Freddy Lezama y José Caamal por lo que decidimos empezar a ingerir bebidas embriagantes y como a las 23:00 horas decidí retirarme e ir a mi domicilio (andador La Paz número 88, Colonia Ampliación Esperanza), sin embargo antes de llegar a dicho domicilio me resbalé y caí en el suelo del andador, quedándome dormido, momentos después sentí que alguien me despertó, y observé que eran dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes me manifestaron que me iban a llevar detenido en razón de que estaba escandalizando en la vía pública, a lo que les contesté que si me iban a llevar detenido pues que me llevaran, subiéndome por mi propia voluntad a la unidad, por lo que me esposaron, encontrándome semi-acostado teniendo todo mi peso en la nuca, al pasar a la altura de Cuatro Caminos me empecé acomodar en razón de que en la posición en la que me encontraba ya me había cansado, por lo que los elementos me señalaron que me quedara como estaba a lo que les referí que no, porque ya me había cansado, circunstancia por la cual me empezaron a golpear en el sentido de darme patadas con sus botas en la pierna izquierda, en la costilla, asimismo me propinaron golpes con su mano empuñada en la ceja derecha, en la frente, cabeza y al darme el golpe en la boca su dedo del elemento se atoró, por lo que se lo mordí, dichos golpes provocaron una cortada debajo de dicha ceja.

2.-Que al llegar a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado alrededor de las 23:30 horas me sentaron en una banca, momentos después personal de esa dependencia les preguntaba a los elementos que me habían detenido cuál era el motivo de mi detención, contestándole que fue porque había escandalizado en la vía pública y porque le había mordido un dedo a uno de los elementos, al poco rato pasaban por donde me encontraba otros elementos de la Policía Estatal Preventiva, mismos que al verme me daban manotazos en la cara, cabeza y en la espalda, como a las 12:00 de la noche me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependencia en la que, en primer lugar, me pasaron al médico para que me realicen una valoración médica, me introducen a los separos, al otro día 19 de diciembre de 2006 rendí mi declaración ministerial y como a las 16:00 horas me dejan en

libertad en razón de que mi hermana de nombre Edith del Rosario España Cervera pagó la fianza correspondiente...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 20 de diciembre de 2006, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. Eduardo Espiridión España Cervera, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/2334/2006 de fecha 20 de diciembre de 2006, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe de los hechos expuestos por el quejoso, petición que fue atendida mediante oficio DJ/2056/2006 de fecha 28 de diciembre de 2006, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Sub-coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Por oficio VG/2335/2006 de fecha 26 de diciembre de 2006, este Organismo solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra del C. Eduardo Espiridión España Cervera por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, petición oportunamente atendida mediante oficio 11/VG/2007 de fecha 11 de enero de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Con fecha 23 de enero del presente año, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Eduardo Espiridión España Cervera, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 25 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al

domicilio del quejoso, ubicado en el andador la Paz de la Colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, con la finalidad de obtener declaraciones de vecinos del lugar respecto a los hechos denunciados, entrevistándose a nueve personas, ocho del sexo femenino y una del sexo masculino, quienes omitieron dar su nombre por temor a represalias, y señalaron no tener conocimiento de los hechos, diligencias que obran en la fe de actuación de esa misma fecha.

Mediante oficio VG/142/2007 de fecha 26 de enero de 2007, se solicitó al C. I.C.E. Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), se sirviera informar a este Organismo el nombre y domicilio del individuo que el día 18 de diciembre de 2006, alrededor de las 23:00 horas, reportó al C. Eduardo Espiridión España Cervera como la persona que se encontraba escandalizando en la vía pública en la privada Girasol por Calle la Paz de la Colonia Ampliación Esperanza, petición que fue atendida mediante oficio CESP/C4/CG/2532/2007 de fecha 07 de febrero de 2007, suscrito por el referido servidor público.

Con fecha 31 de enero de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Eduardo Espiridión España Cervera con la finalidad de solicitarle la identidad de los testigos presenciales de los hechos, ofreciendo para tal efecto el testimonio de su hermana, C. Edith del Rosario España Cervera.

Con fecha 1° de febrero de 2007, compareció ante este Organismo, previamente citada, la C. Edith del Rosario España Cervera, hermana del quejoso, a fin de recepcionar su declaración en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Mediante Oficio VG/209/2007 de fecha 12 de febrero de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, se sirviera informar a este Organismo el nombre y domicilio del individuo que el día 18 de diciembre de 2006, alrededor de las 23:00 horas, reportó al C. Eduardo Espiridión España Cervera como la persona que se encontraba escandalizando en la vía pública en la privada Girasol por Calle la Paz de la Colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, petición que fue atendida mediante

oficio DJ/212/2007 de fecha 21 de febrero de 2007, suscrito por el ya referido C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe.

Con fecha 27 de febrero de 2007, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del reportante (que solicitó se reservara su identidad por temor a represalias), ubicado en la Privada Girasol de la Colonia Esperanza, a fin de recepcionar su declaración en torno a los hechos que se investigan, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Eduardo Espiridión España Cervera de fecha 20 de diciembre de 2006.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 20 de diciembre de 2006, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Eduardo Espiridión España Cervera.
- 3.- Tarjeta Informativa número 486 de fecha 19 de diciembre de 2006, signada por los CC. Dagoberto González Sánchez y Luis Alberto Muñoz Hernández, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- 4.- Certificado de examen psicofisiológico realizado al C. Eduardo Espiridión España Cervera el 18 de diciembre de 2006 en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a dicha corporación policiaca.
- 5.- Copia certificada de la constancia de hechos número CCH-7656/4ta/2006 instruida por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones en contra del C. Eduardo Espiridión España Cervera.

6.- Copia certificada de las boletas médicas de entrada y salida expedidas al C. Eduardo Espiridión España Cervera a las 00:05 horas y 16:30 horas del día 19 de diciembre de 2006, respectivamente, por personal del Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- Fe de comparecencia de fecha 23 de enero de 2007, en la que se hizo constar lo manifestado por el C. Eduardo Espiridión España Cervera, al habersele dado vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

8.- Fe de actuación de fecha 25 de enero del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del ya referido domicilio del quejoso, con la finalidad de entrevistar a vecinos del mismo, sin embargo, nueve personas que omitieron sus nombres por temor a represalias señalaron no tener conocimiento respecto a los hechos investigados.

9.- Constancia de llamada telefónica de fecha 31 de enero de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con el C. Eduardo Espiridión España Cervera a fin de acordar la aportación de sus testimoniales, ofreciendo la declaración de su hermana, la C. Edith del Rosario España Cervera.

10.- Fe de comparecencia de fecha 1º de febrero de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Edith del Rosario España Cervera, hermana del quejoso, en relación a los hechos materia de investigación.

11.- Oficio No. CESP/C4/CG/2532/2007 de fecha 07 de febrero de 2007, suscrito por el C. I.C.E. Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del C4 en el que informa que, en la base de datos del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066, no se tiene registro de alguna llamada recibida el día 18 de diciembre de 2006 reportando al C. Eduardo Espiridión España Cervera.

12.- El parte de novedades de fecha 18 de diciembre de 2006, signado por el C. 1er. oficial Fredi Ku Tun, encargado en turno de la Central de Radio, dirigido al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Coordinador de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado, a través del cual se señala que una persona del sexo masculino fue quien realizó el reporte de los hechos ocurridos el día 18 de diciembre de 2006.

13.- Fe de actuación de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del reportante de los hechos realizados por el C. Eduardo Espiridión España Cervera, con la finalidad de entrevistarlo y de esta manera contar con mayores elementos de juicio.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 18 de diciembre de 2006, aproximadamente como a las 23:00 horas, encontrándose el C. Eduardo Espiridión España Cervera en el andador la Paz de la Colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, arribaron al lugar dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo detuvieron y trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo finalmente puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia, por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, obteniendo su libertad el día 19 de diciembre de 2006 alrededor de las 16:00 horas.

OBSERVACIONES

El C. Eduardo Espiridión España Cervera manifestó: **a)** que el día 18 de diciembre de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas se encontraba en compañía de unos amigos de nombres Freddy Lezama y José Caamal, ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que alrededor de las 23:00 horas decidió trasladarse a su domicilio; **b)** que al encontrarse en el andador la Paz de la Colonia Ampliación Esperanza cayó al suelo quedándose dormido, siendo despertado por dos

elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo detuvieron, optando por subirse a la unidad oficial por su propia voluntad; **c)** que fue esposado y, al estar a la altura de la colonia Cuatro Caminos, procedió a acomodarse en virtud de que la posición en la que se encontraba era incómoda, pero que el elemento que lo vigilaba en la parte posterior de la patrulla le manifestó que se quedara como estaba, a lo que le respondió que no; **d)** que entonces dicho elemento comenzó a patearlo en la pierna izquierda y costillas, propinándole de igual manera golpes en la ceja derecha, frente y cabeza, sin embargo cuando dicho elemento le dio un golpe en la boca, un dedo de éste se atoró en la misma, procediendo el quejoso a mordérselo; **e)** que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, alrededor de las 23:30 horas lo sentaron en una banca, por lo que al pasar elementos de esa corporación le daban manotazos en la cara, cabeza y espalda; y **f)** que aproximadamente a las 24:00 horas del mismo día fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiendo su declaración ministerial al día siguiente (19 de diciembre de 2006), recobrando su libertad a las 16:00 horas.

Con fecha 20 de diciembre de 2006, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que, a simple vista, presentaba el C. Eduardo Espiridión España Cervera, siendo éstas las siguientes: Dos hematomas de forma redonda de aproximadamente un centímetro en la parte del cráneo frontal derecho de color rojo con signos de desinflamación, excoriación de tres a cuatro centímetros aproximadamente en forma lineal en fase de cicatrización en la ceja derecha, excoriación de aproximadamente cinco centímetros en fase de cicatrización en tercios medios de antebrazo izquierdo, excoriación de aproximadamente tres centímetros en tercio medio de antebrazo izquierdo, dos excoriaciones circulares en fase de cicatrización de aproximadamente uno y dos centímetros en puño izquierdo, hematoma de forma semicircular de color verduzco de aproximadamente cinco centímetros en tercio medio del brazo derecho, excoriación lineal en fase de cicatrización de aproximadamente tres centímetros en puño derecho, excoriación en fase de cicatrización de un centímetro en parte media del dedo medio de la mano derecha, hematoma de color verde y rojizo en forma ovalada de aproximadamente seis centímetros en parte izquierda de hipocondrio, hematoma de color verde y morado en forma circular de aproximadamente ocho centímetros de espesor en el tercio medio del muslo

izquierdo.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo la Tarjeta Informativa No. 486 de fecha 19 de diciembre de 2006, suscrita por los CC. Dagoberto González Sánchez y Luis Alberto Muñoz Hernández, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, en la que señalaron lo siguiente:

*“...que siendo las 22:40 horas, en recorrido de vigilancia, transitando por la Avenida Siglo XXI, nos trasladamos a la privada Girasol por Andador La Paz de la Ampliación Esperanza en apoyo de la Unidad PEP-006 para verificar un reporte de un sujeto escandaloso en la vía pública, al momento de llegar a la ubicación y realizar un PT por la misma se observa al sujeto reportado, por lo cual se asegura y se aborda a la unidad más cercana que fue la PEP-001, al momento de ser trasladado a base para su remisión administrativa por escándalo en la vía pública el C. España Cervera Eduardo Espiridión de 30 años de edad con domicilio en la calle Paz Número 77 de la Colonia Ampliación Esperanza, en la Avenida Héroes de Nacozari altura vías férreas, el reportante, **se pone muy agresivo tirando de patadas**, momentos antes se le había indicado que se tranquilice pero hizo caso omiso a lo que se le decía, **asimismo intentó arrojar de la unidad pero como estaba esposado por su seguridad no lo hizo, al mismo tiempo que lo intenté inmovilizar se golpeó con el tubular de la camioneta por lo cual se golpeó la ceja derecha haciéndose una herida**, minutos después la unidad se detiene y **el chofer brinda apoyo al escolta para evitar que se tirara de la unidad y tranquilizarlo**, al momento de tratar de sentar al sujeto que se había puesto de pie, éste logra agarrar el dedo pulgar de mi escolta con su dentadura, ocasionando una mordedura, **este sujeto se puso muy renuente, estaba muy agresivo**, lo cual se le trasladó a base para su certificación médica en completo estado de ebriedad, asimismo al momento de que lo valoró el médico de guardia **contaba con lesiones en los nudillos de ambas manos y con diversas raspaduras y lesiones en el cuerpo**, esta persona desde un principio no quiso cooperar para dar*

datos y posteriormente fue trasladado al Ministerio Público por el delito de Ataques a Servidor Público en Ejercicio de sus Funciones...”

Al informe rendido por la autoridad denunciada se anexaron los certificados médicos practicados a los CC. Eduardo Espiridión España Cervera y Luis Alberto Muñoz Hernández (agente aprehensor), en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, ambos de fecha 18 de diciembre de 2006, y según los cuales el hoy quejoso presentó ebriedad completa, asentándose en el rubro de observaciones: *“policontundido, laceración en codos...equimosis en espalda y tórax...herida cortante 3 cms párpado superior derecho, renuente no coopera.”*, mientras que el segundo tenía *“Herida por mordedura humana en el pulgar de la mano izquierda”*; así como el inicio por denuncia y/o querrela de fecha 19 de diciembre de 2007 realizada por el C. Luis Alberto Muñoz Hernández, Agente de la Policía Estatal Preventiva ante el agente del Ministerio Público turno “C” en contra del C. Eduardo Espiridión España Cervera por la probable comisión de los ilícitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones.

Seguidamente y ante las versiones contrapuestas de las partes, el día 23 de enero de 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Eduardo Espiridión España Cervera del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterado del contenido de dicho documento refirió que no estaba de acuerdo con el mismo toda vez que los hechos no ocurrieron de esa manera, que sin embargo en esos momentos no contaba con la identidad de sus testigos pero con posterioridad se presentaría a aportarlos. A preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo en dicha diligencia, respondió que su detención la observó su hermana, la C. Edith del Rosario España Cervera; que no ofreció resistencia al momento de la detención toda vez que cuando los elementos le manifestaron que lo iban a detener él les respondió “que estaba bien”, abordando la unidad por su propia voluntad; que dicha detención fue pacífica; que lo esposaron y que en ese momento los agentes policíacos no lo golpearon ni realizaron alguna conducta indebida hacia su persona; que posteriormente, a la altura de las vías férreas de la Colonia Cuatro Caminos, el elemento que lo

custodiaba en la góndola de la unidad oficial procedió a golpearlo con el puño en la boca, abajo de la ceja derecha, el lado izquierdo de la frente, cráneo frontal derecho, además de patadas en la costilla y pierna izquierda; que de igual forma, por haberle colocado las esposas le provocaron excoriaciones en ambas muñecas, y que fueron dos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes participaron en los hechos.

Continuando con las investigaciones, y con la finalidad de obtener mayores datos en torno a la presente investigación, con fecha 25 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del quejoso, ubicado en el andador la Paz de la Colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, con la finalidad de obtener las declaraciones de vecinos del lugar respecto a los hechos denunciados, entrevistándose a nueve personas, ocho del sexo femenino y una del sexo masculino, quienes omitieron dar su nombre por temor a represalias, y **señalaron no tener conocimiento de los hechos.**

Con fecha 31 de enero de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el quejoso a fin de requerirle la identidad de sus testigos, ofreciendo la declaración de su hermana, la C. Edith del Rosario España Cervera, para que manifestara su versión de los hechos, procediéndose a darle cita para el día siguiente.

Con fecha 1° de febrero de 2007, compareció previamente citada la C. Edith del Rosario España Cervera (hermana del quejoso), quien señaló:

*“...No me acuerdo de la fecha ni hora, pero fue en diciembre de 2006 en la noche cuando me encontraba en el domicilio de mi mamá, la C. Aida del Socorro Cervera Ramírez, ubicado en la Calle Solidaridad No. 77 entre la Paz y la Colosio cuando se presentó mi hermano el C. Eduardo España Cervera a su domicilio ya que se ubica en el mismo domicilio citado, por lo que me dirigí a su casa **observando que se encontraba en estado de ebriedad y en ese momento no presentaba lesión alguna**, le señalé que se acostara a descansar a lo que no me hizo caso, retirándose de nuevo de su domicilio por lo que me dirigí a casa de mi mamá, seguidamente escuché que algunos menores los cuales no conozco*

referían “ahí viene la policía”, razón por la que asomé a la ventana y visualicé que caminaban por el Andador la Paz dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que salí de casa de mi mamá a fin de ver por dónde se encontraba mi hermano, ya que tenía la presunción de que los elementos lo fueran a detener, **al llegar a la esquina del andador Girasol observé que dos de los citados elementos lo tenían sujetado cada uno de un brazo, seguidamente lo subieron a la unidad y procedieron a sentarlo en una esquina, cabe mencionar que no observé si le pusieron esposas en ese momento, observando en ese instante que se subieron a la unidad cuatro elementos, retirándose del lugar,** posteriormente regresé a casa de mi madre, la C. Cervera Ramírez, a fin de hacerle de su conocimiento lo que había sucedido. Al día siguiente recibí una llamada telefónica de mi hermanito el C. Wuenseslao España Cervera con la finalidad de manifestarme que mi hermano Eduardo se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado detenido, en ese instante me dirigí a dicha dependencia para averiguar si efectivamente se encontraba en ese lugar preguntando en la agencia de guardia a una persona del sexo femenino quien me señaló que sí se encontraba pero había que pagar una fianza, **observando que traían a mi citado hermano el cual se encontraba golpeado ya que presentaba una lesión debajo de la ceja derecha y otra en su labio,** en virtud de lo anterior comencé a realizar los trámites correspondientes y a pagar la fianza a fin de que mi hermano recobrar su libertad...”

A preguntas expresas del personal actuante la declarante agregó que el C. Eduardo Espiridión España Cervera no opuso resistencia a la detención suscitada en el andador La Paz de la Colonia Ampliación Esperanza, y que nadie más la observó, ya que se encontraba sola en el citado andador.

De igual manera, después de haber sido informado el nombre del reportante de los hechos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, personal de esta Comisión de Derechos Humanos con fecha 27 de febrero de 2006 se trasladó al domicilio del mismo, quien enterado del motivo de nuestra presencia manifestó su deseo de que su nombre se mantenga en confidencialidad por temor a recibir represalias, manifestando que no recordaba el día ni la fecha, pero que

fue en el mes de diciembre de 2006, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando escuchó que una persona en estado de ebriedad realizaba escándalo cerca de su domicilio, que ante tal situación tomó la decisión de comunicarse al 066 a efecto de que se trasladaran a la dirección ubicada en el andador la Paz de la Colonia Ampliación Esperanza elementos de la Policía Estatal Preventiva y prestaran el auxilio correspondiente; que momentos después se apersonó una unidad oficial de la cual descendieron cuatro elementos encontrando al quejoso durmiendo, le tocaron el hombro y lo ayudaron a levantarse, estando de pie éste acompañó a los citados servidores públicos, los cuales en ningún momento lo golpearon ni esposaron, llegando a la unidad el quejoso, por su propia voluntad, se subió y sentó en la góndola, sin que observara que los agentes del orden lo golpearan o esposaran.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó, vía colaboración, al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos CCH-7656/4ta/2006, instruida en contra del C. Eduardo Espiridión España Cervera por el delito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- ? Inicio de constancia de hechos por la comparecencia del C. Dagoberto de Jesús González Sánchez, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 18 de diciembre de 2006, poniendo a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenido al C. Eduardo Espiridión España Cervera, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, haciendo consistir la detención al señalar que se encontraba en compañía de su escolta C. Luis Alberto Muñoz Hernández, realizando un rondín de vigilancia, cuando recibieron un reporte de la central de radio informándole que en el domicilio ubicado en la Calle Girasol por andador La Paz de la Colonia Ampliación Esperanza se encontraba una persona del sexo masculino escandalizando en la vía pública por lo que al llegar a la dirección observaron a tres personas en la calle, los que les indicaron que ellos habían realizado el reporte, y que el sujeto que hacía el escándalo se

había retirado y se encontraba en la esquina de una casa de ese lugar, por lo que con base a la descripción que les dieron observaron a una persona que coincidía con la misma, que se encontraba en el suelo tirado, por lo que al notar su estado de ebriedad se le manifestó que se levantara en virtud de que lo iban a trasladar a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por haber escandalizado en vía pública, pero que al encontrarse circulando a la altura de las vías férreas de la avenida Héroes de Nacozari observó por el espejo que este sujeto de nombre Eduardo Espiridión España Cervera estaba agrediendo a su escolta en la parte posterior de la góndola de su unidad, que estaba encima del C. Muñoz Hernández y muy renuente, y que al lograr controlarlo su escolta le comenta que este sujeto le había mordido un dedo, siendo entonces trasladado a la corporación policíaca de referencia, y posteriormente a la Representación Social.

- ? Certificado de examen psicofisiológico a nombre del C. Eduardo Espiridión España Cervera de fecha 18 de diciembre de 2006 con hora 23:20 horas, signado por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

- ? Declaración del C. Luis Alberto Muñoz Hernández, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en calidad de agraviado, rendida el 19 de diciembre de 2006 a las 00:30 horas, ante el agente del Ministerio Público de guardia turno "C", quien coincide con lo manifestado por el C. Dagoberto de Jesús González Sánchez, agregando que a la altura de las vías férreas de la avenida Héroes de Nacozari al estar custodiando al hoy quejoso éste comenzó a levantarse, por lo que le dijo que no lo hiciera, tornándose el detenido rebelde y pateando al agente policíaco en el muslo izquierdo, siendo que cuando logra sujetar al C. Eduardo España, éste le muerde el dedo pulgar izquierdo y se le encima, deteniendo la unidad y descendiendo de ella el C. Dagoberto para auxiliar a su escolta logrando calmar al detenido y trasladándolo a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y posteriormente ante la Representación Social.

- ? Certificado médico de entrada a nombre del C. Eduardo Espiridión España Cervera de fecha 19 de diciembre de 2006 a las 00:05 horas, signado por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el cual se hicieron constar las siguientes lesiones:

“Cabeza:...

Cara: Excoriaciones en región frontal porción descubierta de cabello de lado derecho. Herida no suturada de aproximadamente 2.5 cms. de longitud con huellas de sangrado activo en región infraciliar derecha. Laceración de mucosa de ambos labios. Manchas hemáticas diseminadas en región facial.

Cuello: Excoriaciones en cara anterior.

Tórax cara anterior: Eritema en región esternal tercio superior. Excoriaciones en cuadrante superior interno de tetilla izquierda.

Tórax cara posterior: Eritema en región interescapular. Excoriaciones lineales en ambas región escapular y subescapular.

Abdomen:...

Genitales:...

Extremidades superiores: Excoriaciones en codo, cara anterior de antebrazo izquierdo y derecho. Eritema circular en ambas muñecas. Excoriación en nudilla de dedo medio de mano izq. y región interdigital de dedo pulgar e índice de mano derecha.

Extremidades inferiores: Refiere dolor cara interna de muslo izquierdo.

Columna vertebral:..

Observaciones: Presenta rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, romberg positivo, dislalia, incoordinación motora, marcha claudicante, se encuentra en segundo grado de intoxicación alcohólica.”

- ? Declaración del C. Eduardo Espiridión España Cervera en calidad de probable responsable rendida el 19 de diciembre de 2006 a las 10:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de guardia, siendo asistido por el C. P. de D. Abraham Isaías Argáez Uribe, defensor de oficio, y en la cual en términos generales señaló que el día 18 de diciembre de 2006 se encontraba en estado de ebriedad, y que después de haber sido abordado

por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva en la parte posterior de una unidad oficial, en el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública el agente que lo vigilaba comenzó a pisarle las piernas y patearle las costillas, para entonces golpearlo con la mano, momento en el cual el quejoso le mordió un dedo para defenderse, que luego lo siguió golpeando lastimándole la ceja derecha, deteniéndose el conductor, optando éste también por agredir al C. España Cervera, que al arribar a las instalaciones de la citada corporación policíaca otros elementos le daban manotazos en la cara y cabeza, y de ahí lo trasladaron a la Representación Social, agregando que no es cierto que haya tirado al policía al suelo toda vez que estaba esposado ni que tampoco lo pateó, y que no intentó levantarse sino acomodarse para quedar bien sentado, presentando finalmente querrela y denuncia en contra de quién o quiénes resulten responsables por el delito de lesiones y lo que resulte.

- ? Oficio número A-5275/2006 de fecha 19 de diciembre de 2006, signado por la C. licenciada Janeth del Socorro Pech Segovia, agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Investigadora de Guardia Turno "A" dirigido al C. Director de la Policía Ministerial en el Estado, a través del cual le solicita se sirva dejar en libertad al C. Eduardo Espiridión España Cervera, por haberse depositado la fianza a su favor.

- ? Certificado médico de salida y lesiones a nombre del C. Eduardo Espiridión España Cervera de fecha 19 de diciembre de 2006 a las 16:30 horas, signado por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido coincide con su similar expedido a su ingreso a la Representación Social, encontrándose ahora bien orientado.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención de que fue objeto el quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, cabe señalar lo siguiente:

De las documentales recabadas por este Organismo durante la etapa de investigación del presente expediente, se desprende que el día 18 de diciembre de 2006 aproximadamente a las 23:00 horas los CC. Dagoberto González Sánchez y Luis Alberto Muñoz Hernández, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron en el andador La Paz de la Colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad al C. Eduardo Espiridión España Cervera, persona que coincidía con las características de un sujeto que había estado escandalizando en el citado andador, y que se encontraba tirado sobre el suelo del mismo durmiendo en aparente estado de ebriedad, razón por la cual procedieron a abordarlo a la unidad oficial PEP-001 para trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que en el camino, de acuerdo a la versión oficial, el hoy quejoso se tornó agresivo y agredió al C. Muñoz Hernández (escolta) que lo vigilaba, mordiéndole un dedo de la mano izquierda, mientras que de acuerdo a la versión del quejoso, el referido agente lo comenzó a agredir físicamente, uniéndosele el C. González Sánchez, mordiéndole la mano de uno de ellos para defenderse, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública (siendo certificado con ebriedad completa), y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia del Estado (donde se le certificó con segundo grado de intoxicación alcohólica).

Es así que, de acuerdo a lo anterior y del análisis de los medios de prueba recabados, concluimos que el C. Eduardo Espiridión España Cervera fue detenido por los elementos antes señalados, por los siguientes motivos:

- a) En un primer momento, y de acuerdo tanto a lo informado por la autoridad denunciada como por lo señalado por quien lo reportó, se debió a que éste estaba escandalizando en la vía pública (andador) y, de conformidad con lo referido por los agentes policíacos ante el Representante Social y por el propio quejoso ante dicha autoridad y este Organismo, al arribar los elementos policíacos a verificar el reporte, el C. España Cervera se encontraba tirado en el andador en estado de ebriedad, conductas que encuadran en la falta administrativa establecida en la fracción I del artículo 6° del Reglamento de Policía del Estado de Campeche, mismo que a la letra establece: *"Formar o provocar escándalos en las calles y otros lugares públicos dando gritos o silbidos, produciendo ruidos o disparos de armas de*

fuego, o alarmar a las poblaciones o perturbar la tranquilidad pública en cualquier forma, considerándose el estado de embriaguez en estos casos como agravante.”, mientras que el artículo 15 del citado ordenamiento, en su parte conducente establece que: “Los auxiliares de las autoridades municipales recogerán a las personas que en estado de embriaguez estén tiradas en la vía pública o que por igual motivo puedan poner en peligro su propia integridad física o que por sus actitudes o palabras ofendan la moral o las buenas costumbres, y las conducirán al lugar que la autoridad municipal designe para ser custodiadas mientras dure el período de la embriaguez, a no ser que sean reclamadas por sus familiares o personas conocidas, a quienes serán entregadas.”.

- b) De igual forma, y en un segundo momento, por la presunta comisión de un hecho delictuoso, toda vez que, de acuerdo a las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público por los CC. Dagoberto González Sánchez y Luis Alberto Muñoz Hernández, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva, mismos que señalan directamente al C. Eduardo Espiridión España Cervera como quien, el día 18 de diciembre de 2006, encontrándose a bordo de la unidad oficial PEP-001 mientras era trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mordió al C. Muñoz Hernández en un dedo de la mano izquierda. Cabiendo agregar que el presunto agraviado, C. España Cervera, señaló tanto en su declaración rendida ante el Representante Social como ante personal de este Organismo, que al haberle sido lanzado un golpe a la cara por uno de los agentes policiacos que lo trasladaban, la mano de éste se atoró en su boca, circunstancia que aprovechó para morderla, aunado al certificado médico de lesiones expedido por la Representación Social a favor del agente Muñoz Hernández en el que consta que éste presentó huellas de mordedura humana en dedo pulgar de mano izquierda.

En cuanto a lo referido en el inciso a) cabe señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Art. 21.- ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de

policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.(...)”

Por su parte el Reglamento de Policía del Estado de Campeche establece en su artículo 3° que:

“ARTICULO 3.- *Son auxiliares de las autoridades mencionadas en el artículo anterior (Presidentes Municipales, Presidentes de Secciones Municipales y Comisarios Municipales):*

I.- Los Agentes Municipales de las rancherías y fincas rústicas;

II.- Los Auxiliares de Manzana e Inspectores de Cuartel;

III.- Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

IV.- Los integrantes de la Policía de los Municipios.”

Mientras que, por su parte, el primer párrafo del artículo 4 del citado ordenamiento establece que:

“ARTÍCULO 4.- *Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y los integrantes de la Policía de los Municipios están obligados, en la órbita de su atribuciones legales, a cumplir y hacer cumplir las prevenciones del presente Reglamento.”*

De tal forma que los elementos de la Policía Estatal Preventiva al pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentran obligados al cumplimiento del referido Reglamento, por lo cual, los multirreferidos agentes estaban facultados para trasladar al C. Eduardo Espiridión España Cervera a las instalaciones de dicha dependencia, en atención al contenido de los ya transcritos artículos 6° fracción I y 15 del Reglamento de Policía del Estado, para que fuera el Juez Calificador quien determinara, en su caso, la sanción administrativa correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el inciso b), cabe invocar lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 16.- "... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- "...

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.(...)"

De la interpretación de este último numeral se advierte que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Vinculando lo señalado líneas arriba con las disposiciones legales analizadas, podemos concluir que en el presente caso se actualizó la figura jurídica de la flagrancia, toda vez que según la versión oficial, así como del dicho del propio quejoso, éste mordió la mano izquierda del elemento que lo vigilaba en la parte posterior de la unidad oficial en que era trasladado, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de guardia en calidad de detenido ante la probable comisión del delito de lesiones y ataques a funcionarios públicos

en ejercicio de sus funciones, en agravio del C. Luis Alberto Muñoz Hernández, quien según certificado médico presentaba: *“herida por mordedura humana en el pulgar de la mano izquierda”*.

Cabe agregar que con la anterior conclusión este Organismo no asume postura alguna con relación a la responsabilidad penal del C. Eduardo Espiridión España Cervera, toda vez que ello corresponde a la autoridad judicial quien, con base en los elementos de prueba que recepcione, resolverá lo conducente.

Es por todo lo antes señalado que esta Comisión considera que, por la comisión de una falta administrativa, en un primer momento, y posteriormente por su probable participación en un hecho delictuoso, los elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban legalmente facultados para privar de la libertad al C. Eduardo Espiridión España Cervera, por lo cual este Organismo concluye que el hoy quejoso **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, en lo relativo a las lesiones que el presunto agraviado refiere le fueron ocasionadas por los agentes policíacos que lo detuvieron, contamos con lo siguiente:

Con fecha 20 de diciembre de 2006, personal de este Organismo dio fe de que el C. Eduardo Espiridión España Cervera presentaba **hematomas en el cráneo frontal derecho, excoriación en ceja derecha**, excoriaciones en tercio medio de antebrazo y puño izquierdo, hematoma en tercio medio del brazo derecho, excoriaciones en puño y parte media del dedo medio de la mano derecha, hematomas en **parte izquierda de hipocondrio y tercio medio del muslo izquierdo**.

Por su parte, dentro de la constancia de hechos CCH-7656/4ta./2006 obra el ya referido certificado médico de entrada expedido por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista de la Representación Social, realizado a las 00:05 horas del 19 de diciembre de 2006, al C. Eduardo Espiridión España Cervera, haciéndose constar que presentaba **excoriaciones en región frontal derecha, herida en región infraciliar derecha**, laceración de mucosa en ambos labios,

equimosis y excoriaciones en cara anterior de cuello, eritema en región esternal (Tórax cara anterior), excoriaciones en tetilla izquierda, eritema en región interescapular, excoriaciones en regiones escapular y subescapulares (Tórax cara posterior), excoriaciones en codo, cara anterior de antebrazo izquierdo y derecho, **eritema en ambas muñecas**, excoriación en dedo medio de mano izquierda y región interdigital de dedo pulgar e índice de mano derecha, así como refería dolor en **cara interna de muslo izquierdo**.

De lo anterior queda evidentemente comprobado que el 19 y 20 de diciembre de 2006, el día en que ocurrieron los hechos y el siguiente, el C. España Cervera presentó lesiones en diversas partes del cuerpo.

Corresponde ahora analizar si existen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la causa de ese resultado (lesiones).

Al respecto, el quejoso señala que ellas fueron producto de las agresiones físicas que elementos de la Policía Estatal Preventiva le asestaron en costilla y pierna izquierdas, cráneo, cabeza, ceja derecha, entre otras, sin embargo también menciona en su escrito inicial que, antes de quedarse dormido en el andador La Paz, **resbaló y cayó al suelo del mismo**.

Por su parte la autoridad denunciada informó que al ser trasladado esposado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en la parte posterior de la unidad oficial, el presunto agraviado se tornó agresivo comenzando a lanzar patadas, que intentó arrojar de la misma, por lo que el agente Muñoz Hernández trató de inmovilizarlo, siendo en ese momento en el que el quejoso se golpeó con el tubular de la camioneta haciéndose una herida en la ceja derecha, que incluso fue necesario que también el agente González Sánchez, que conducía la unidad, apoyara a su escolta para calmar y sentar al C. España Cervera quien había logrado ponerse de pie e insistía tirarse de la unidad, y que al ser valorado por el médico de esa dependencia presentó lesiones en los nudillos de ambas manos y diversas raspaduras y lesiones en el cuerpo, además de encontrarse en completo estado de ebriedad.

Como se señalara anteriormente, este Organismo intentó recabar las

declaraciones de personas que pudieran haber presenciado los hechos, sin embargo, al entrevistar a vecinos (8 mujeres y 1 hombre) del andador La Paz de la Colonia Esperanza de esta ciudad, éstos señalaron no saber nada al respecto.

De tal forma que, las únicas declaraciones que pudieron obtenerse fueron las de la hermana del quejoso, C. Edith del Rosario España Cervera y el sujeto que realizó el reporte original a la Secretaría de Seguridad Pública (cuya identidad se reserva por así haberlo solicitado por temor a represalias), la primera de los cuales refirió, en cuanto al punto en comento, que cuando observó a su hermano por primera vez el día de los hechos en estado de ebriedad **no presentaba lesión alguna**, siendo que después de la detención (que consistió en que dos policías lo tomaron de un brazo cada uno, y lo sentaron en una esquina de la góndola, sin golpearlo), al observarlo al día siguiente en las instalaciones de la Representación Social **ya estaba lesionado** debajo de la ceja derecha y en los labios. Mientras que el segundo testigo refirió que vio el momento de la detención, que consistió en que el hoy quejoso abordó por su propio pie la unidad oficial, sentándose en su góndola, sin que los agentes policíacos lo golpearan ni esposaran.

De tal forma que este Organismo considera que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** que permitan acreditar que las lesiones que presentaba el C. Eduardo Espiridión España Cervera, el día 19 de diciembre de 2006, hubieran sido provocadas por **acciones dolosas** realizadas por los agentes Dagoberto González Sánchez y Luis Alberto Muñoz Hernández, lo anterior toda vez que, si bien algunas lesiones podrían coincidir con la mecánica narrada por el mismo, el dicho del C. España Cervera no encuentra sustento en alguna otra evidencia recabada, aunado a que el mismo presunto agraviado refiere que antes de quedarse dormido en la vía pública, **resbaló y cayó al suelo**, lo cual pudo haberle generado algunas de las lesiones certificadas por la Representación Social, dado también el estado de ebriedad en que se encontraba, circunstancia que, aunada a la negativa de la autoridad denunciada, según la cual durante su traslado se tornó agresivo y tuvieron que someterlo, golpeándose entonces la ceja derecha con el tubular de la unidad oficial, conducen a este Organismo a concluir que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** para acreditar que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Eduardo Espiridión

España Cervera.

Ahora bien, al margen de lo anterior, y tomando en cuenta la versión de la autoridad que refirió que el C. Eduardo Espiridión España Cervera se tornó agresivo, poniéndose de pie e intentando arrojarse de la misma, siendo que en el momento en el cual un elemento intentó inmovilizarlo éste se golpeó con el tubular de la camioneta lesionándose la ceja derecha, cabe señalar lo siguiente:

- a) Las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo o algún hecho presuntamente delictuoso, son privadas de la libertad por servidores públicos (como en este caso, agentes de la Policía Estatal Preventiva), se encuentran **bajo la responsabilidad de dichos funcionarios;**
- b) Por lo anterior, los agentes del orden **deben adoptar las medidas que garanticen la integridad física de los detenidos**, especialmente cuando al encontrarse bajo los **efectos de bebidas embriagantes** exista la posibilidad de que atenten contra su integridad física o la de otras personas (como según la versión oficial ocurrió) o bien presenten alguna otra conducta dañina derivada de su mismo estado ético.
- c) En el caso que nos ocupa, observamos del informe rendido por la autoridad denunciada, que la unidad PEP-001 acudió **en auxilio** de su similar PEP-006, y que el hoy quejoso fue abordado a la primera patrulla mencionada porque era “la unidad más cercana”, por lo que podemos afirmar que, tomando en consideración el estado ético en que se encontraba, las dos unidades pudieron haberse coordinado para custodiar al C. Eduardo Espiridión España Cervera durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo anterior, este Organismo concluye que al haber resultado insuficientes las medidas de protección a favor de la integridad física del C. Eduardo Espiridión España Cervera, mismas que pudieron haber evitado las lesiones que éste sufriera, los servidores públicos referidos incurrieron en omisiones susceptibles de ocasionar daños irreparables al quejoso, como la pérdida de la vida al quererse arrojar de la unidad, lo que constituye la violación a derechos humanos calificada como **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Eduardo Espiridión España Cervera.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Eduardo Espiridión España Cervera.

INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Denotación:

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- por parte de un servidor público,
- 3.- que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- ? Que el C. Eduardo Espiridión España Cervera no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- ? Que de las evidencias recabadas no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Eduardo Espiridión España Cervera fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- ? Que personal de la Policía Estatal Preventiva no cumplió con su deber de garantizar la integridad física de un detenido durante su traslado, por lo que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, en agravio del C. Eduardo Espiridión España Cervera.

En la sesión de Consejo celebrada el día 9 de mayo de 2007, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que los agentes del orden adopten las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por encontrarse detenidas, sean trasladadas a bordo de unidades oficiales pertenecientes a dicha dependencia, especialmente tratándose de individuos que, por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o psicotrópicos, puedan atentar contra su integridad física.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 223/2006-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/MDA/GARM.